

el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.2 en relación con los con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros.

2. Asimismo podrá disponer de personal, especializado o auxiliar, para atender las necesidades del centro o los objetivos propios de sus proyectos.

3. En aquellos centros que, por la escasa capacidad de menores acogidos, resulte inviable el mantenimiento del personal mínimo de referencia, el equipo especializado de centros y familia dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia, podrá ejercer las funciones establecidas en este Reglamento, en lo referente a las actuaciones del psicólogo y del trabajador social, siempre que tal circunstancia esté recogida en las Normas de régimen interno del centro.

Sección 3ª

De los centros de acogida a la primera infancia
(Casas Cuna)

Artículo 17.- Concepto y objeto.

1. Son Casas Cuna aquellos centros de acogida temporal para menores de cero (0) a cuatro (4) años de edad y que reciben una atención específica durante la primera edad cuando, por circunstancias personales, familiares o de su entorno social no pueden ser atendidos adecuadamente en su núcleo familiar.

2. Su objeto es el de ofrecer a dichos menores, una asistencia integral durante su período de estancia en el centro, potenciando las posibilidades de los menores acogidos a fin de que puedan integrarse socialmente y retornar a su núcleo familiar o bien integrarse en un núcleo familiar temporal mediante acogida o adopción.

Artículo 18.- Capacidad.

El número máximo de menores que se pueden acoger en este tipo de centros será el de doce, ello no obstante, cuando el número de menores que se encuentren en las circunstancias establecidas en el artículo anterior sea mayor, la capacidad de los centros podrá ser aumentada temporalmente con carácter excepcional.

Artículo 19.- Servicios.

Además de los genéricos previstos en el presente Reglamento, por regla general, a los padres de los

menores acogidos en estos centros se les proporcionará por el equipo especializado de centros y familia, el apoyo educativo, psicosocial, habilidades para el cuidado de hijos, y la orientación técnica necesaria para garantizar su integración social y que el menor sea atendido en su propio hogar familiar en condiciones que permitan su desarrollo integral.

Artículo 20.- Personal.

1. Estos centros deben disponer de un equipo interdisciplinar que esté formado, como mínimo, por las figuras de director o gerente, trabajador social, psicólogo y personas que efectúen las funciones de educador en los términos previstos en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.2 en relación con los con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros.

2. Asimismo podrá disponer de personal, especializado o auxiliar, para atender las necesidades del centro o los objetivos propios de sus proyectos.

3. En aquellos centros que, por la escasa capacidad de menores acogidos, resulte inviable el mantenimiento del personal mínimo de referencia, el equipo especializado de centros y familia dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia, podrá ejercer las funciones establecidas en este Reglamento, en lo referente a las actuaciones del psicólogo y del trabajador social, siempre que tal circunstancia esté recogida en las Normas de régimen interno del centro.

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

Artículo 21.- Disposiciones generales.

1. La Consejería de Bienestar Social y Sanidad autorizará la entrada en funcionamiento de los centros de atención a menores, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el presente Título en el ámbito territorial de la Ciudad.

2. Sin la mencionada autorización, provisional o definitiva, ningún centro podrá entrar en funcionamiento, pudiendo acordarse, en caso contrario, el oportuno cierre del centro y el cese de la actividad o servicio prestado.